

RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO -JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA RAD: 2022-5170

Héctor Hernán Alarcon Garzón <asejuralarcon@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 14:19

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luzmilamartinez0914@hotmail.com <luzmilamartinez0914@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE CLAUDIA TORRES LUNA CONTRA ALCIDES ROBLES PINZON. -

DEL CARMEN

EXPEDIENTE No. 080014053010202200517-00

Respetuosamente solicito acusar recibo del presente memorial y por favor enviar el link para tener acceso al expediente.

Atentamente,

HECTOR H. ALARCON G.
ABOGADO U.L.

SEÑOR
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPALDE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE CLAUDIA TORRES LUNA CONTRA ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON. -

EXPEDIENTE No. 080014053010202200517-00

HECTOR HERNAN ALARCON GARZON , mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. , identificado con la cedula de ciudadanía No.19.270.176 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P.No.31517 del Consejo superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandado señor **ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.069.802, expedida en Bogotá D.C; debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, ante su señoría concurro dentro del término legal de conformidad con su ultimo proveído; notificado por estado el 23 de febrero del año en curso, para manifestar que interpongo recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ; con el fin de que sea revocado en su totalidad con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1.- EL TITULO EJECUTIVO NO CUMPLE LOS REQUISITOS FORMALES ; La letra de cambio aportada como base de la acción ejecutiva no presta merito ejecutivo por cuanto no contiene una obligación , clara , expresa y actualmente exigible a cargo del demandado ; atendiendo a que según lo expresado por la apoderada de la demandante la supuesta aceptación de la letra de cambio y entrega de la suma de dinero por parte de la demandante, se verifico como un abono a la compra de un inmueble por parte de su representada y se documentó a través de la letra de cambio suscrita en blanco, asimilándola a un recibo o comprobante de pago; sin que tuviera un contenido crediticio y existiera la intención de hacerla negociable; por cuanto estaría sujeta a la aplicación futura del dinero entregado al precio de la compraventa del inmueble, por tanto no existió la voluntad de obligarse cambiariamente por parte del demandado, aún más si se tiene en cuenta que la ley considera la voluntad de obligarse bajo condición como incompatible con la voluntad de obligarse cambiariamente .

2.- VIOLACION DEL PACTO DE INTEGRACION POR ALTERACION E INTEGRACION ABUSIVA : De otra parte, resulta importante tener en cuenta que el título valor presentado adolece de la firma del creador y si bien jurisprudencialmente se ha indicado que esta falencia no implica la inexistencia del título; para el caso que nos ocupa observamos que el titulo valor fue llenado a conveniencia de la demandante, sin respetar la relaciones que la ligaban al suscriptor y las estipulaciones consignadas en la promesa de compraventa, considerada como causa subyacente, de conformidad con la documental aportada por la parte demandante, violando lo dispuesto en el art. 622 del Código de comercio.

Para una mejor ilustración de su despacho, me permito relacionar a continuación cronológicamente las fechas que nos permiten demostrar la discordancia entre lo consignado en el título valor y la realidad comercial de la cual presuntamente se deriva: Según lo expresado por la apoderada de la demandante Dra. LUZ MILA ESTHER MARTINEZ MOLINA , en el libelo de demanda ,el título valor letra de cambio , aparentemente suscrita por el demandado el 21 de diciembre de 2017 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MCTE., para ser cancelada el día 21 de diciembre de 2020, tuvo su origen en un abono efectuado por su mandante al demandado a una negociación inexistente para la fecha de suscripción; la cual se documentó en una promesa de contrato de compraventa celebrada entre las partes el día 5 de noviembre de 2019, cuyo cumplimiento se verificaría el día 15 de noviembre de 2019; confrontada la declaración de la apoderada de la demandante en el libelo de demanda y en el acta de audiencia ante el centro de conciliación, con lo estipulado en el documento PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA , por ella aportada, encontramos que en ninguna de las cláusulas se hace referencia al pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MCTE. , como parte del precio del inmueble presuntamente adquirido por la demandante, ni a la suscripción por parte del vendedor, de título valor alguno para acreditar pagos a él efectuados, como prometiente vendedor, lo cual corrobora la discordancia entre la forma en que fue llenada la letra de cambio violando la convención de llenado derivada de la promesa de compraventa; pretendiendo probar la existencia de una acreencia a su favor mediante la suscripción de una letra de cambio , cuyo origen sería , un negocio causal que no existía para la fecha de suscripción del título valor y por otra parte obligarlo a restituir el dinero supuestamente pagado con intereses mediante una acción ejecutiva totalmente ilegal ;

3.- PLEITO PENDIENTE: En el caso que nos ocupa resulta de particular importancia poner en conocimiento de su despacho que la parte actora señora Claudia torres Luna, a través de su apoderada Dra. LUZ MILA ESTHER MARTINEZ MOLINA presento solicitud de conciliación, ante centro de conciliación adscrito a la casa de justicia del barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, tal como da cuenta el acta de audiencia de conciliación de fecha 24 de junio de 2022, en la cual se indica que el asunto dirimir es el incumplimiento de la promesa de compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No040-35717 de la oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, **negocio causal del cual según la manifestación de la apoderada de la demandante deriva su existencia la letra de cambio, base de la presente ejecución**, posteriormente la señora CLAUDIA TORRES LUNA, teniendo como apoderada a la misma profesional que la represento en la audiencia de conciliación, promovió acción ejecutiva para el cumplimiento de la PROMESA DE COMPRAVENTA, presuntamente suscrita entre e Claudia torres Luna y el hoy demandado señor Alcides Del Carmen Robles Pinzón , la cual correspondió por reparto al juzgado 4º. Civil del Circuito de Barranquilla, fundamentada en los supuestos pagos efectuados mediante letras de cambio, proceso dentro del cual mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, en la parte resolutive dispone: “ 1.- NO PROFERIR el mandamiento de pago requerido por la parte la parte demandante; providencia que fue notificada mediante estado del 23 de agosto del 2022 .

HECTOR H. ALARCON G.
ABOGADO U.L.

La excepción previa propuesta de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal. Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En desarrollo de lo dicho, es claro que existe un presupuesto cardinal para adelantar el estudio del caso en el marco de la excepción anotada, y es que exista un proceso en curso, entendiéndose como tal que no haya finalizado. Superado tal presupuesto, es procedente analizar los tres restantes, es decir, la identidad en el objeto, en la causa petendi y en los sujetos.

En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: Que exista otro proceso en curso; para el caso el adelantado ante el juzgado 4º. Civil del circuito de Barranquilla; Que las pretensiones sean idénticas, el pago de sumas de dinero presuntamente entregadas como pago del precio acordado en promesa de compraventa de inmueble; Que las partes sean las mismas, Demandante Claudia Torres Luna y demandado Alcides del Carmen Robles Pinzón; al haber identidad de causa, Promesa de compraventa y los procesos estén soportados en los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1.- acta de audiencia de conciliación de fecha 24 de junio de 2022, en la cual se indica que el asunto dirimir es el incumplimiento de la promesa de compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No040-35717 de la oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla.;

2.- Auto proferido por el juzgado 4º. Civil del Circuito de Barranquilla dentro del radicado 2022-00175, de fecha 22 de agosto de 2022.

Atendiendo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que los documentos originales en que se fundamenta el presente recurso relacionados como prueba documental corresponden a actuaciones adelantadas por la parte actora ante el centro de conciliación y a providencia proferida dentro del proceso adelantado ante el juzgado 4º. Civil del circuito de Barranquilla y las copias que aportare digitalmente coinciden con las que obran en el centro de conciliación y despacho judicial .

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en las direcciones y correo electrónicos suministrado en el libelo de demanda;

Al demandado a través de su apoderada general Sra. MARIA SMITH ROBLES DE ROBLES mediante correo electrónico mrobles21236@gmail.com

Al suscrito en la calle 12 B No, 9-33 Of.701 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico asejuralarcon@hotmail.com, móvil 3132469850

HECTOR H. ALARCON G.
ABOGADO U.L.

Del señor Juez, Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Alarcon G.', written over a horizontal line.

HECTOR H. ALARCON G.
C.C.No.19.271.176 de Bogotá
T.P.No.31517 del C.S.J.
Anexo: Documental anunciada



Adscrito a Casa de Justicia
Del Barrio Simón Bolívar

PUNTO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

"PACE" ARAMS MANUEL CÁCERES CONTRERAS

LOCALIDAD SURORIENTE

BARRANQUILLA

Líderes en el manejo de los conflictos

**SALA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD
CONSTANCIA DE NO ACUERDO N° 0137- 2022**

CONVOCANTE: LUZMILA ESTHER MARTINEZ MOLINA, Mujer con 62 años de edad, identificada con C.C. N° 30.562.815 expedida en Sahagún Córdoba, Estado Civil: Casada, Con Sociedad Conyugal Vigente. Profesión: Abogada con T.P. N° 70.141 del C.S.J. Residenciada en Barranquilla Atlántico, Calle 77 N° 59 – 85 Piso 2 Oficina 7. Celular N° 3014105731 E-mail: luzmilamartinez0914@hotmail.com.

CLAUDIA TORRES LUNA, Mujer con 45 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.467.878 expedida en Barranquilla, Estado Civil: Casada, con sociedad conyugal Vigente, residenciada en Barranquilla Atlántico, Carrera 39C N° 84A- 26 Apto N° 2. Celular N° 3022163178, E-mail: claudiatorres2097@gmail.com

CONVOCADOS:

ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN, varón con 84 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.069.802 expedida en Bogotá, Estado Civil: Soltero. Profesión: Sacerdote, domiciliado en Bogotá D.C., Calle 169B N° 75 – 73 Casa 92 del Monte AG3. Celular N° 3158984233 con dirección electrónica alcidesdelcarmenroblespinzon@gmail.com.

MARÍA SMITH ROBLES DE ROBLES, (Apoderada General) mujer con 74 años de edad, identificada con la C.C. N° 41.390.798 expedida en Bogotá, Estado Civil: Casada, con sociedad conyugal vigente. Profesión Licenciada En Biología y Química, Residenciada en Bogotá, Calle 169B N° 75 – 73 Casa 92 del Monte AG3. Celular N° 3158984233.

PAULA ANDREA RADA PINZÓN (Apoderada Judicial) mujer con 43 años de edad, identificada con la C.C. N° 52.514.509 de Bogotá, de Profesión: Abogada con T.P. N° 135440 del C.S.J. Residenciada en Bogotá, Av. Jiménez N° 8ª – 49 Oficina 711. Celular N° 3133708088. E-mail: paulaabg1@hotmail.com.

ASUNTO A DIRIMIR: INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-35717 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, QUE SE FIRMÓ EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2019 EN LA NOTARÍA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, LA COMPRA SE REALIZÓ POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 420.400.000^{oo}), DE LOS CUALES RECIBIÓ ESE MISMO DÍA LA SUMA DE TRESIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 360.000.000^{oo}) EN EFECTIVO A LA FIRMA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y CUARENTA Y SEIS MILLONES (\$ 46.000.000^{oo}) ANTES DEL 15 DE NOVIEMBRE COMO CONSTA EN LA LETRA FIRMADA POR EL SEÑOR ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN Y LA SUMA DE CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 14.400.000^{oo}) EN DEPOSITO JUDICIALES EN EL BANCO AGRARIO PARA UN TOTAL DE CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 420.400.000^{oo}) QUE FUE EL TOTAL DE LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE CON EL COMPROMISO DE FIRMAR ESCRITURAS PÚBLICAS EN LA NOTARÍA MENCIONADA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EL VENDEDOR JAMÁS SE PRESENTÓ EN LA FECHA ACORDADA PARA FIRMAR LAS ESCRITURAS, COMO TAMPOCO PAGÓ LOS IMPUESTOS A SU CARGO.

El Objeto de la Conciliación versaba sobre el siguiente Asunto: INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-35717 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, QUE SE FIRMÓ EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2019 EN LA NOTARÍA

HABLANDO NOS ENTENDEMOS



Adscrito a Casa de Justicia
Del Barrio Simón Bolívar

PUNTO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

"PACE" ARAMIS MANUEL CÁCERES CONTRERAS

LOCALIDAD SURORIENTE

BARRANQUILLA

Líderes en el manejo de los conflictos

PRIMERA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, LA COMPRA SE REALIZÓ POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 420.400.000^{oo}), DE LOS CUALES RECIBIÓ ESE MISMO DÍA LA SUMA DE TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 360.000.000^{oo}) EN EFECTIVO A LA FIRMA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y CUARENTA Y SEIS MILLONES (\$ 46.000.000^{oo}) ANTES DEL 15 DE NOVIEMBRE COMO CONSTA EN LA LETRA FIRMADA POR EL SEÑOR ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN Y LA SUMA DE CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 14.400.000^{oo}) EN DEPOSITO JUDICIALES EN EL BANCO AGRARIO PARA UN TOTAL DE CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 420.400.000^{oo}) QUE FUE EL TOTAL DE LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE CON EL COMPROMISO DE FIRMAR ESCRITURAS PÚBLICAS EN LA NOTARÍA MENCIONADA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EL VENDEDOR JAMÁS SE PRESENTÓ EN LA FECHA ACORDADA PARA FIRMAR LAS ESCRITURAS, COMO TAMPOCO PAGÓ LOS IMPUESTOS A SU CARGO.

En la diligencia se procuró resolver extrajudicialmente el conflicto sobre: INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-35717 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, QUE SE FIRMÓ EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2019 EN LA NOTARÍA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, LA COMPRA SE REALIZÓ POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 420.400.000^{oo}), DE LOS CUALES RECIBIÓ ESE MISMO DÍA LA SUMA DE TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 360.000.000^{oo}) EN EFECTIVO A LA FIRMA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y CUARENTA Y SEIS MILLONES (\$ 46.000.000^{oo}) ANTES DEL 15 DE NOVIEMBRE COMO CONSTA EN LA LETRA FIRMADA POR EL SEÑOR ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN Y LA SUMA DE CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 14.400.000^{oo}) EN DEPOSITO JUDICIALES EN EL BANCO AGRARIO PARA UN TOTAL DE CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 420.400.000^{oo}) QUE FUE EL TOTAL DE LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE CON EL COMPROMISO DE FIRMAR ESCRITURAS PÚBLICAS EN LA NOTARÍA MENCIONADA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EL VENDEDOR JAMÁS SE PRESENTÓ EN LA FECHA ACORDADA PARA FIRMAR LAS ESCRITURAS, COMO TAMPOCO PAGÓ LOS IMPUESTOS A SU CARGO.

- I. Adelantada la gestión conciliatoria se presentaron por parte del conciliador y los asistentes, diversas fórmulas de acuerdo. Que los asistentes manifestaron intereses opuestos, al Preguntarle a la parte Convocada si había voluntad conciliatoria la Apodera Judicial del señor **ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN**, manifestó que no había voluntad Conciliatoria.
- II. Como resultado no hubo lugar a ninguna aproximación a la resolución auto compuesta del conflicto; relacionada con el INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-35717 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, QUE SE FIRMÓ EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2019 EN LA NOTARÍA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, LA COMPRA SE REALIZÓ POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 420.400.000^{oo}), DE LOS CUALES RECIBIÓ ESE MISMO DÍA LA SUMA DE TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 360.000.000^{oo}) EN EFECTIVO A LA FIRMA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y CUARENTA Y SEIS MILLONES (\$ 46.000.000^{oo}) ANTES DEL 15 DE NOVIEMBRE COMO CONSTA EN LA LETRA FIRMADA POR EL SEÑOR ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN Y LA SUMA DE CATORCE

HABLANDO NOS ENTENDEMOS



**Adscrito a Casa de Justicia
Del Barrio Simón Bolívar**

PUNTO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

"PACE" ARAMIS MANUEL CÁCERES CONTRERAS

LOCALIDAD SURORIENTE

BARRANQUILLA

Líderes en el manejo de los conflictos

2020. enviadas desde los celulares: 3014105731-3004063149, con E-mail:
3022163178, E-mail: luzmilamartinez0914@hotmail.com y claudiatorres2097@gmail.com

INVITADOS

ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN

C.C. N° 17.069.802 expedida en Bogotá

PODERDANTE

MARÍA SMITH ROBLES DE ROBLES

C.C. N° 41.390.798 expedida en Bogotá

APODERADA GENERAL

PAULA ANDREA RADA PINZÓN

C.C. N° 52.514.509 de Bogotá

APODERADA JUDICIAL

T.P. N° 135440 del C.S.J. Celular N°. E-mail:

[5:36 p. m., 24/6/2022] Alcides Del C. Robles Pinzón: Los suscritos ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN, poderdante, MARÍA SMITH ROBLES DE ROBLES, APODERADA GENERAL y PAULA ANDREA RADA PINZÓN, apodera judicial, solicitan se tenga como firmado la presente Acta N° 0137-2022, de Imposibilidad de acuerdo, según el artículo 2 del decreto 806 de 2020. Enviado desde los celulares N° 3158984233 - 3133708088. E-mail: alcidesdelcarmenroblespinzon@gmail.com y paulaabg1@hotmail.com.

[5:36 p. m., 24/6/2022] Alcides Del C. Robles Pinzón.

CONCILIADOR EN EQUIDAD

ARAMIS CÁCERES CONTRERAS

CC No. 8.708.812 de Barranquilla

Teléfono celular 3148324233

E-mail: aramacac2026@hotmail.com

**QUEDAN EN EL ARCHIVO LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO
SOPORTES DEL PROCESO**

HABLANDO NOS ENTENDEMOS



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CLAUDIA TORRES LUNA

DEMANDADO: ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON

RADICACIÓN: 2022.00175.

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se aporta cómo título ejecutivo documento contentivo de contrato de promesa de venta de un inmueble, pretendiéndose la ejecución de la obligación de hacer de suscripción de documento, es decir, la suscripción de la escritura pública de venta.-

No es posible librar el mandamiento de pago requerido, pues la parte demandante, como parte contractual, no ha acreditado haber cumplido con las obligaciones a su cargo, en la medida en que sólo el contratante que haya cumplido en su integridad las obligaciones a su cargo podrá pedir el cumplimiento del contrato según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.-

Es así que la demandante no acredita haber cumplido con su obligación de asistir a la Notaria, en la fecha y hora acordada para otorgar la escritura de venta.-

Y si bien de la promesa de compraventa se deja ver que cumplió con la obligación de pagar los dineros que allí se da cuenta fueron entregados al vendedor, no acredita haber cumplido con la obligación de entregar las sumas de dinero restantes, obligación que a esta fecha ya se ha causado, pues no hay documentos provenientes del demandado que den cuenta del recibo de esos dineros.-

Ahora, se dice en el hecho decimotercero del escrito de demanda:

por lo que la consignación del dinero restante y un adicional por cumplir el requisito se hizo ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA al RAD 08001418900320200072300, a favor del señor ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON el día 23 de marzo de 2022, consignación realizada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la señora CLAUDIA TORRES LUNA.

Es el hecho que el medio para solventar las obligaciones, aun en contra del deseo del creador, es el denominado proceso de "Pago por Consignación", de que trata el artículo 381 del C. G del P.- Ese proceso concluye con sentencia que declara válido el pago, y aquí no se ha traído prueba de que esa sentencia se hubiere proferido.-

A más de lo anterior, la demandante no acompañó la minuta que debe ser suscrita por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, acorde a lo exigido en el artículo 434 del C. G de P.-

No hay pues lugar a librar el mandamiento según lo pedido.

De otra parte, como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 Ley 2213 de 2022;).- Con lo que, de ser caso, para poder notificar al demandado en el correo electrónico suministrado, debe cumplirse con esas exigencias



Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1°) NO PROFERIR el mandamiento de pago requerido por la parte demandante.-
Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

2°) TENER a la doctora LUZ MILA ESTHER MARTINEZ MOLINA, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252c0a90c59d8e472800e57625fe55468da096bf61d896159ccb679f07c7dbf**

Documento generado en 22/08/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

